

Rol: 1699-2005

Ministro: Muñoz Gajardo, Sergio

Ministro: Juica Arancibia, Milton

Ministro: Herreros Martínez, Margarita

Ministro: Araya Elizalde, Juan

Redactor: Álvarez García, Hernán

Abogado integrante: Álvarez García, Hernán

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)(CSU1)

Fecha: 04/07/2007

Cita Online: CL/JUR/1284/2007

Sumarios:

1. Respecto a la vulneración de lo dispuesto en los artículos 1545 y 1441 al desnaturalizar el fallo recurrido el contrato de autos, que se ha estructurado como aleatorio y se le transforma en uno conmutativo por la interpretación que se da al sentido de la cláusula quinta del mismo, es preciso tener en cuenta que la decisión de las partes al momento de contratar, en orden a aceptar una de ellas una mayor dosis de riesgo, no transforma el acuerdo de marras en aleatorio, como lo pretende el demandado, sino que éste mantiene su carácter de conmutativo, en atención a la consideración de la equivalencia de las prestaciones que cada parte asume

Texto Completo:

Santiago, cuatro de julio de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos rol N° 107.226-2002 del Primer Juzgado Civil de Temuco, sobre cobro de honorarios caratulado Lavados Valdés, Eduardo con FUDEA por sentencia de treinta de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 113, se acogió la demanda deducida en autos, condenando a la demandada a pagar al actor, por concepto de honorarios adeudados, la suma de \$85.529.444 (ochenta y cinco millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos) dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, con los intereses corrientes a la tasa del 6% anual, por el período comprendido entre la fecha de notificación de la demanda y el pago efectivo, con costas.

Apelada por la demandada, la Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de tres de marzo de dos mil cinco, escrita a fojas 180, la confirmó.

En contra de este fallo, la parte apelante a fojas 181, dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en concepto del recurso, la sentencia impugnada ha incurrido en errores de derecho infringiendo los artículos 1545, 1441, 1546, 1560, 1698, 1702, 1700, todos del Código Civil y el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, señala la recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 1545 y 1441 del Código Civil, en cuanto se ha interpretado erróneamente el contrato de autos, significando su desnaturalización, ya que un contrato que se estructura como aleatorio se transforma en uno conmutativo por la interpretación que se da al sentido de la cláusula quinta del mismo.

Señala que conforme a la referida cláusula, el actor tenía una contingencia incierta de ganancia o pérdida en relación al contrato suscrito con FUDEA, sin poder determinar, al tiempo de celebrar el contrato, la utilidad que para este le reportaría.

Esta característica es reconocida por el señor Lavados en su demanda, cuando detalla la forma de distribuir los ingresos percibidos por la venta de los cursos al indicar que el remanente o excedente, hechos los pagos señalados en el párrafo anterior, corresponde a mis honorarios.

De haber mantenido la naturaleza aleatoria del contrato, debió respetarse el hecho que la distribución de ingresos debía efectuarse sobre los ingresos ingresados o percibidos por la Fundación demandada y no sobre los ingresos posibles, esperables o eventualmente devengados, como fue el criterio por que optó la Corte de Apelaciones de Temuco.

En segundo lugar, señala que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1545 en relación con el artículo 1546, ambos del Código Civil, al interpretar erróneamente el contrato, estableciendo la base sobre la cual se calculan los honorarios del demandante de un modo diverso a lo señalado en él.

La sentencia recurrida consagra una interpretación del contrato que atenta contra el principio de que éstos deben ejecutarse de buena fe, porque lo que las partes acordaron repartir fueron los ingresos producidos por el actuar común la realización de los cursos de capacitación al amparo de la franquicia SENCE- generados efectivamente y no los eventuales.

Por ello, los sentenciadores del fondo debieron establecer que la distribución de los porcentajes debe efectuarse sobre los ingresos efectivos o reales por los cursos efectuados al amparo del contrato, y no sobre la base de los ingresos esperados o eventuales, por lo que

la demanda deducida en autos debió ser rechazada, ya que consta en autos que lo gastado superó lo percibido.

Asimismo, lo resuelto va en contra de la ley del contrato, ya que se deja de aplicar su cláusula 5ª que dispone que de los ingresos efectivos, el 20% será ingresado y es de dominio de FUDEA y el 80% restante, será administrado por un Centro de Costos específico para cada curso, pagándose los honorarios sólo si quedan excedentes.

Por ello, se viola la ley del contrato cuando se resuelve que, al haberse generado ingresos por la suma de \$422.841.800, de los cuales se gastaron \$311.020.315, quedando como excedente la suma de \$111.821.485 al 30 de octubre de 2002, y de \$85.529.444 si la liquidación se efectúa al 30 de septiembre de 2002, cantidad que corresponde a los honorarios del actor, por cuanto no dispone que de la primera de las sumas señaladas, debía restarse el 20% de FUDEA (\$84.568.360) y al remanente (\$338.273.440) restar los \$311.020.315 reconocidos como gastos, por lo que el excedente de \$27.253.125 serían los honorarios reales a percibir por el actor, en el evento de estimarse que la distribución se efectúa sobre la base de cálculo establecida por los tribunales recurridos.

En tercer lugar, indica que la sentencia objetada vulnera lo dispuesto en el artículo 1545 en relación con lo dispuesto en el artículo 1560, ambos del Código Civil, al dar aplicación a una modalidad de distribución de ingresos no considerada en el acuerdo de voluntades cláusula 5ª, inciso 1º- por cuanto el contrato señala que los ingresos generados serán ingresados a FUDEA, por lo que, al no haberse acreditado que las partes hayan tenido una intención diversa a la manifestada en él, necesariamente debió respetarse lo expresado en el referido instrumento.

Señala que, además, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, ya que su representada ha negado los hechos de la demanda, por lo que el actor debió probarlos y no acreditó en autos que la intención de las partes era distinta de la que señala la ley del contrato.

Por ello, debió tenerse como hecho de la causa que la distribución porcentual de los dineros era sobre la base de los montos ingresados, conforme lo señalan las cláusulas 5ª, 6ª y 8ª del pacto.

Por último, indica que el fallo atacado vulnera lo dispuesto en los artículos 1702 y 1700 del Código Civil y el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al no respetar la validez probatoria que emanaba del contrato mismo, al establecer que las partes acordaron distribuir ingresos eventuales, privándole de valor a la carta del actor de 8 de agosto de 2002, acompañada en segunda instancia y no objetada, documentos que hacen plena prueba en contra de los declarantes.

Por ello, al determinar el monto de los honorarios supuestamente adeudados al demandante, lo ha hecho en contra de lo establecido en la cláusula 5ª del contrato, por cuanto el remanente de honorarios debió ser \$27.253.125, y no los \$85.529.444 que establece la Corte de Apelaciones de Temuco, al confirmar la sentencia de primera instancia.

De este modo, termina solicitando que, en atención a los errores de derecho denunciados, que han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, se anule o invalide la sentencia recurrida y en su lugar se declare que no se hace lugar a la acción promovida.

Subsidiariamente, en caso de estimar que es procedente la interpretación hecha de la cláusula 5ª del contrato, solicita la invalidación del fallo y, a través de la correspondiente sentencia de reemplazo, se disponga que lo adeudado al actor es la suma de \$27.253.125.

SEGUNDO: Que, previo a analizar las infracciones de derecho denunciadas y las peticiones sometidas a la decisión de este tribunal, es preciso tener en cuenta que son hechos de la causa establecidos por los jueces del fondo los siguientes:

1.- Que la demandada es un organismo técnico de capacitación creado por la Universidad de La Frontera para cumplir labores de capacitación externa mediante cursos abiertos o cerrados, destinados a diversos mercados y aprovechar los beneficios que la ley 19.518 establece a favor de la capacitación por medio del Servicio de Capacitación y Empleo.

2.- Que con fecha 01 de marzo de 2001, la demandada encargó al actor la asesoría en la puesta en marcha y operación del proceso de capacitación externa de FUDEA en su carácter de OTEC, mediante cursos abiertos o cerrados destinados a diferentes mercados.

3.- Que en virtud de ese convenio el actor contrajo las siguientes obligaciones:

- a) auscultar los requerimientos de capacitación del mercado, para lo cual mantendrá contacto con diferentes instancias;
- b) planificar y proponer a la Fundación las actividades de capacitación del semestre y del año;
- c) conformar un equipo de personas de apoyo, de su dependencia en aspectos comerciales y de logística, ninguno de los cuales podrá arrogarse la representación de la Fundación;
- d) Proponer al Director Ejecutivo los profesionales y técnicos que actuarán como relatores de los diversos programas que FUDEA apruebe;
- e) reunirse semanalmente con el Director Ejecutivo para evaluar el estado de avance, revisar los acuerdos tomados, analizar las restricciones surgidas y definir las acciones necesarias;
- f) entregar un informe quincenal con el resultado de la asesoría y de las acciones realizadas;
- g) no divulgar ninguno de los antecedentes que le sean proporcionados por FUDEA, ni difundir ningún hecho ni circunstancia de los que tome conocimiento, afecten o no sus intereses;
- h) no ofrecer, actuar ni comentar cuestión alguna que pueda perjudicar la imagen de FUDEA en cualquier sentido.

4.- Que FUDEA por su parte se comprometió:

- a) entregar al consultor toda información y antecedentes pertinentes para la adecuada ejecución de sus funciones;

b) participar en reuniones de análisis y evaluaciones que se efectúen durante la ejecución de la consultoría y efectuar observaciones del caso;

c) Poner a disposición del consultor la siguiente estructura: secretaria capacitada, oficina para atender alumnos, computador e impresora;

d) poner a disposición de la actividad de capacitación sus sistemas de registro y control de ingresos y gastos por centros de costos y convenio con el Banco del Estado para créditos a empresarios con respaldo de la franquicia para capacitación SENCE;

e) aceptar el eventual traspaso de este contrato a la sociedad que pudiera formar el actor, en el cual él posea a lo menos un 51% de la propiedad.

5.- Que el artículo 5° del convenio establece que los ingresos generados por los cursos de capacitación que organice, promueva, ejecute y venda el consultor, serán ingresados a la Fundación y de estos el 20% será retenido y de dominio de FUDEA y el 80% restante será administrado por la referida institución a través de un Centro de Costos específico para cada curso, el cual será gestionado sobre la base de un plan elaborado por el consultor en forma previa a cualquier actividad de capacitación.

La aprobación del Centro de Costos por cada curso a realizar corresponderá a la Fundación, así como la autorización para efectuar los desembolsos, una vez realizados los ingresos correspondientes a la venta de los cursos.

En general, el Consultor dispondrá del 80% administrado a través de referido Centro de Costos para las siguientes actividades:

- Gastos de organización: ítem que considera los desembolsos para promoción, difusión, comunicación, movilización y otros gastos menores que demande la organización y ejecución de los cursos u otra actividad de capacitación.

- Comisiones por ventas: ítem que considera los desembolsos por concepto de comisiones de venta de los cursos de capacitación que se efectúen.

- Honorarios profesionales: ítem que contempla los pagos por la gestión de planificación, coordinación y ejecución de los cursos.

- Costos directos de los cursos: ítem que contempla los pagos a los relatores por horas de clases, material docente, viáticos, pasajes, arriendo de inmuebles y de equipos, fotocopias, diplomas, gastos de inauguración y clausura, etc.

Para proceder a los pagos generados por las acciones antes señaladas, el consultor entregará oportunamente a la Fundación todos los documentos respaldatorios de los gastos y su factura o boleta de honorarios.

De los honorarios se retendrá el impuesto correspondiente.

Asimismo, se obliga al consultor a canalizar a la Fundación, todos los ingresos que generen los cursos y a manejar para éstos sólo los Fondos por Rendir que le sean otorgados.

6.- Que las obligaciones y derechos de las partes contratantes se hallan establecidos en el Contrato de Prestación de servicios a honorarios y en la Carta Propuesta y Anexos dirigida por don Eduardo Lavados a la Fundación el 22 de enero de 2001, y que por acuerdo de las partes pasa a formar parte del contrato.

7.- Que conforme a la cláusula quinta del contrato, los honorarios del consultor o utilidades de la empresa, deben calcularse sobre el total de los ingresos generados por la venta de los cursos de capacitación y por ingresos debe entenderse toda suma de dinero que sea el resultado de la venta de los cursos de capacitación, sea que ella se expresa en dinero efectivo, documentos, créditos Sence, créditos Banco del Estado, etc.

Todos ellos son ingresos generados por la venta de los cursos de capacitación, ya que efectiva y materialmente ingresan al sistema financiero de la fundación.

8.- Que conforme al contrato, la función de cobro del precio o valor de los cursos corresponde al titular o dueño de los ingresos, la Fundación demandada, a través de sus normas o sistemas contables, administrativos, financieros, de recursos humanos, etc.

9.- Que producto de la gestión del actor, en cumplimiento del contrato pactado con FUDEA, se generaron ingresos por un total de \$422.841.800, de los cuales se gastaron \$311.020.315, quedando como excedente la suma de \$111.821.485 al 30 de octubre de 2002, y de \$85.529.444 si la liquidación se efectúa al 30 de septiembre de 2002.

TERCERO: Que procede, a continuación, pronunciarse sobre los errores de derecho denunciados por el recurrente.

Con fines puramente metodológicos, se abordarán las infracciones denunciadas en un orden diverso al indicado por el recurrente, principiando por la denuncia de vulneración de lo dispuesto en los artículos 1702 y 1700 del Código Civil, así como de lo preceptuado en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, al establecer la sentencia recurrida que las partes acordaron distribuir ingresos eventuales, privando de valor al contrato y a la carta del actor de 8 de agosto de 2002 acompañada en segunda instancia y no objetada, documentos que hacen plena prueba en contra de los declarantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que, en primer término, el articulista impugna la interpretación y alcance de la cláusula 5ª del contrato analizado, por lo que no es el mérito o valor probatorio del mismo lo alterado por los sentenciadores del fondo, sino el alcance de sus disposiciones, cuestión que es abordada en otros capítulos del recurso, por lo que, en este punto, la alegación formulada será desestimada.

Ahora, respecto de la vulneración de ley denunciada a propósito del segundo documento aludido, es necesario tener presente que lo que en realidad el recurrente objeta es la omisión de valoración por parte de los sentenciadores del fondo, de un documento acompañado por su parte en segunda instancia, que avalaría su tesis respecto de la correcta interpretación del contrato materia de la litis.

Sin embargo, dicha infracción constituye un vicio formal relativo a la correcta formulación y fundamentación de las sentencias, en cuanto obligación de los sentenciadores de hacerse cargo de toda la prueba rendida, arbitrio que no ha sido deducido en la especie, por lo que dicho capítulo de casación en el fondo no podrá ser admitido.

CUARTO: Que, en relación al segundo, tercero, cuarto y quinto capítulo del recurso, es preciso tener en cuenta que todos ellos apuntan a la interpretación que los jueces del fondo hacen del término ingreso contenido en el contrato de prestación de servicios fundante de la demanda; sosteniendo el recurrente que, tanto la ley del contrato como la real intención de las partes al suscribir el acuerdo de voluntades, fue que la distribución de porcentajes se efectuará sobre ingresos efectivos o reales por los cursos realizados al amparo del contrato.

En este sentido, ha procedido a expresar las normas supuestamente infringidas, la adecuada interpretación de las mismas y las consecuencias que su incorrecta aplicación han traído para su parte, para a continuación, en la parte final de su libelo, enunciar una tesis secundaria en el evento de no acogerse por esta Corte la correcta doctrina enunciada primeramente.

Sin embargo, y a propósito de este último punto, es preciso tener en cuenta que esta Corte ha resuelto reiteradamente que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, pero unas en subsidio de las otras, porque al proceder de esta manera no se respeta el carácter de derecho estricto que posee la casación en el fondo y que exige que las infracciones legales que se atribuyen al fallo recurrido se planteen derechamente y no en forma dubitativa, contradictoria o subsidiaria.

Esta única consideración impide que el recurso prospere, en atención a que su formulación no observa aquello que es su núcleo esencial, como lo es su naturaleza de derecho estricto, sin perjuicio de lo cual cabe tener presente que la mención a las normas supuestamente infringidas también presenta objeciones que impiden subsanar aquellas ya constatadas.

En efecto, del análisis del contexto de la cláusula del contrato referido, se desprende que los jueces del fondo hicieron una interpretación adecuada y lógica de sus estipulaciones, con sujeción a las normas interpretativas pertinentes.

Ello queda en evidencia al revisar los fundamentos del fallo de primer grado, que fueron reproducidos por la sentencia de segunda instancia.

De este modo, con el recurso interpuesto el recurrente sólo pretende atacar las consideraciones derivadas de la interpretación de un contrato - al determinar lo pactado en él- cuestión que es facultad privativa de los jueces del fondo desde que el acto de interpretar un acuerdo de voluntades descansa en los términos en que haya sido expresado en el contrato.

Consecuentemente, los sentenciadores no han infringido los artículos 1545, 1546 y 1560, todos del Código Civil, pues han interpretado la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios atendiendo a la intención de los contratantes, a la naturaleza del mismo y al sentido natural y obvio que podía deducirse de él.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso tener en cuenta que el recurrente no ha impugnado en su libelo la aplicación dada por los sentenciadores a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil, omisión que priva de sustento a su recurso, por cuanto constituye uno de los fundamentos de lo resuelto por los jueces de la instancia, motivos todos por los cuales el recurso, en esta parte, será rechazado.

QUINTO: Que por último, respecto del capítulo de casación enunciado en primer término, esto es la vulneración de lo dispuesto en los artículos 1545 y 1441 al desnaturalizar el fallo recurrido el contrato de autos, que se ha estructurado como aleatorio y se le transforma en uno conmutativo por la interpretación que se da al sentido de la cláusula quinta del mismo, es preciso tener en cuenta que la decisión de las partes al momento de contratar, en orden a aceptar una de ellas una mayor dosis de riesgo, no transforma el acuerdo de marras en aleatorio, como lo pretende el demandado, sino que éste mantiene su carácter de conmutativo, en atención a la consideración de la equivalencia de las prestaciones que cada parte asume.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es necesario considerar que, conforme ha señalado la doctrina, es connatural a los contratos aleatorios la reciprocidad de la contingencia de ganancia o pérdida: Un contrato no puede ser aleatorio para una (parte) sin serlo también para la otra, de lo que se sigue que lo que constituye ganancia para uno de los contratantes necesariamente ha de importar pérdida para el otro, y viceversa (Alessandri Rodríguez, Arturo, De los contratos).

Sin embargo, en el caso en análisis se aprecia que el recurrente, al argumentar respecto de la naturaleza jurídica del pacto celebrado con el actor, parece entender que el único que soportaba la contingencia de pérdida era el demandante, circunstancia en la que hace radicar el núcleo de su argumentación respecto de la naturaleza aleatoria del mismo.

Lo anterior, como queda en evidencia, constituye un yerro conceptual que mina las pretensiones del recurrente, por cuanto no es posible aceptar a la luz de lo establecido por la doctrina que una misma relación jurídica importe siempre la existencia de beneficios para Fudea (como se desprende del mecanismo de reparto de los ingresos detallado en el contrato) y de igual modo, que siempre sea una contingencia la ganancia o pérdida del demandante, asignándole entonces el carácter de aleatorio en atención al riesgo que soporta el actor, sin examinar el carácter de las prestaciones que asume y que benefician a la demandada.

Por lo demás, es preciso tener en cuenta que los contratos aleatorios constituyen la excepción, por eso, en la duda deberá tenerse por conmutativo (Arturo Alessandri Rodríguez, op.cit), cuestión que fue resuelta por los sentenciadores del fondo al estimar que el honorario del demandante siempre debe calcularse sobre lo que debe hacerse y se le incentiva o estimula estipulando que a mayor economía en los gastos de ejecución y desarrollo de los cursos, mayor será su honorario (Fundamento 4° de la sentencia de primer grado), por cuanto en el caso de autos no se comparte la contingencia de ganancia y pérdida, estableciendo, de este modo, que el cálculo para el pago de los honorarios del demandante debe hacerse sobre la base de los ingresos generados por el trabajo de la señalada parte (fundamento 8° del mismo dictamen).

SEXTO: Que a la luz lo expuesto precedentemente, el recurso que se revisa será rechazado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 181, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil cinco, que se lee a fojas 180.

Acordada, desechada la indicación previa de los Ministros señor Muñoz y señora Herreros, quienes estuvieron por actuar de oficio e invalidar el fallo recurrido en atención a que en su concepto se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 No.4 del Código de Procedimiento Civil.

Para concluir en tal sentido, han tomado en consideración el fundamento de la demanda de autos, esto es pago de honorarios por la prestación de servicios efectuada por el actor conforme el mecanismo de que da cuenta la cláusula 5ª del contrato celebrado por las partes, que no ha sido observado adecuadamente por el sentenciador de primera instancia en su cálculo, aspecto para el cual el tribunal de segundo grado poseía competencia al haber sido comprendido dicho punto en los términos de la apelación de fojas 128.

De este modo, al determinar los honorarios adeudados por la demandada, sin haber efectuado previamente la operación de retención del 20% de los ingresos generados por la labor del demandante, han dado más de lo pedido por dicha parte, configurando la causal de invalidación mencionada.

Acordado, asimismo, el rechazo del recurso de casación en el fondo con el voto en contra del ministro señor Muñoz y de la ministra señora Herreros, quienes fueron del parecer de acogerlo, en lo que dice relación a la infracción a la ley del contrato denunciada, a la que han hecho referencia en la prevención que precede, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme el fallo apelado con declaración de que se rebajan los honorarios ordenados pagar al actor, a la suma que resulte después de observar estrictamente la fórmula de cálculo consagrada en la aludida cláusula 5ª del contrato de prestación de servicios.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Hernán Álvarez G, y la prevención y voto en contra, a cargo de sus autores.

Rol N° 1699-2005.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A, Sergio Muñoz G, Sra. Margarita Herreros M y Sr. Juan Araya E y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G.

No firma el Abogado Integrante Sr. Álvarez G, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brümmer.